

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500620150029801.  
DEMANDANTE: JULIO QUEJADA PALACIO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que profirió el 17 de agosto de 2016, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle. Igualmente, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que, este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, le comenzará a correr el término para que las partes aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **JULIO QUEJADA PALACIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que profirió el 17 de agosto de 2016, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle. Igualmente, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia y no haberla recurrido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto **CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b404b2f037743f5f2d785045899297c42bcf04aef494b1f584d90d  
fe1bdffa**

Documento generado en 13/05/2021 06:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500120140068201.  
DEMANDANTE: MARIA RUTH GAMEZ PULECIO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la sentencia que profirió el 8 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido.

Teniendo en cuenta que a folio 3, el doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su condición de Gerente de Defensa Judicial (A) de **COLPENSIONES** confiere poder a la doctora **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y la tarjeta profesional número 258.258 del Consejo

Superior de la Judicatura, por reunirse los requisitos legales, se le reconoce personería jurídica a la doctora **MEJÍA GIRALDO** para actuar en representación de **COLPENSIONES**.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que, este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, le comenzará a correr el término para que las partes aleguen de conclusión así: Por el término de 5

días a la parte en favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **MARIA RUTH GAMEZ PULECIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: ADMITIR** la consulta de la sentencia que profirió el 8 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, la cual se surte en favor de COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de **COLPENSIONES** a la doctora **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y la tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto **CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte en favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

RAD. 76001310500120140068201.  
DEMANDANTE: MARIA RUTH GAMEZ PULECIO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c055197e44de665eea4986aaca5dd1d671ddb4655b1b73f2ede080  
5c57c1299**

Documento generado en 13/05/2021 06:23:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501320130091001.  
DEMANDANTE: LIDA MARÍA GÓMEZ BOTERO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. **Ejecutoriado el auto que admite** la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)**”. (Negrilla de la Sala).

Se trae a colación esta disposición, porque mediante auto del 8 de agosto de 2019, la Magistrada Ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decretó como prueba de oficio que COLPENSIONES certificara si la demandante tiene la calidad de pensionada, de su inclusión en nómina y del pago del retroactivo que se le concedió, así como que enviara la constancia de notificación de la Resolución a través de la cual le reconoció el derecho.

Así las cosas, se conmina a las partes para que se mantengan atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que, una vez en firme el auto admisorio del recurso, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **LIDA MARÍA GÓMEZ BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para que estén atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que, una vez en firme el auto admisorio del recurso, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

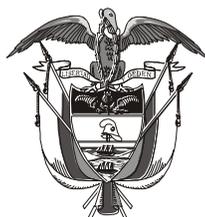
**5027a7d66f5d0cfb3edcad84c8f6af9891c9cf3648bcbc5d322e29add  
b79ca53**

Documento generado en 13/05/2021 06:23:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500220130054401  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ERAZO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Revisada la actuación, se advierte que en el trámite de la primera instancia la *a quo* omitió otorgar la facultad para presentar alegaciones en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. lo cual en principio constituye una causal de nulidad según lo prevé el artículo 133 del C.G. del P. numeral 6, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., no obstante lo anterior, se advierte que las partes no propusieron la correspondiente nulidad, razón por la cual y conforme lo autoriza el artículo 136 de la misma obra adjetiva civil, la mencionada causal se entenderá saneada pues no se trata de aquellas expresamente calificadas como insaneables, según lo regula el párrafo de esta última disposición normativa.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno del Tribunal en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que dado que este asunto

se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Teniendo en cuenta que en el expediente militan varios memoriales en los cuales COLPENSIONES manifiesta que le confiere poder a distintos profesionales del derecho para que actúen en su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le reconocerá personería al último apoderado, esto es al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Ahora bien, el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S. dispone que el Tribunal podrá decretar y practicar *"las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación en la consulta"*. Se trae a colación lo anterior, porque tras examinar el expediente, se advierte que es necesario decretar como prueba de oficio que COLPENSIONES aporte copia actualizada del expediente administrativo del demandante Juan de Dios Erazo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 14.990.165, en especial de los actos administrativos que profirió para resolver sus solicitudes y de las revisiones médico laborales del 18 de julio de 1994 y 19 de enero de 2010; para el efecto, se le concede un término perentorio de 10 días.

Dado que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. **Ejecutoriado el auto que admite** la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

***Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)***. (Negrilla de la Sala).

Se trae a colación esta disposición, porque en la medida en que a través de esta providencia se decretó una prueba de oficio, se requiere a las partes para que se mantengan atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que, una vez en firme el auto admisorio del recurso, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., con el fin de practicar las pruebas, escuchar alegatos de conclusión y proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN DE DIOS ERAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

**SEGUNDO: DECLARAR SANEADA** la nulidad generada en la primera instancia al haberse omitido conceder a las partes la oportunidad para presentar las alegaciones de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación judicial de COLPENSIONES al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**CUARTO: DECRETAR** como prueba de oficio que COLPENSIONES aporte copia actualizada del expediente administrativo del demandante Juan de Dios Erazo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 14.990.165, en especial de los actos administrativos que profirió para resolver sus solicitudes y de las revisiones médico laborales del 18 de julio de 1994 y 19 de enero de 2010; para el efecto, se le concede un término perentorio de 10 días.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que estén atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que, una vez en firme el auto admisorio del recurso, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

**SEXTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAD. 76001310500220130054401.  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ERAZO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

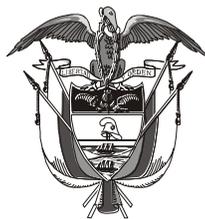
**18281748e43af3eb6ff237f659eb8e437a93d3e9e53ddb9dab728b3dc0  
1ff5d0**

Documento generado en 13/05/2021 06:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

**RAD. 76001310500720130028901.  
DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA BOLÍVAR FLÓREZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el vocero judicial de la demandante, en contra del auto que, entre otras cosas, negó la practica de una prueba testimonial en el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

En el ordinal tercero de la providencia proferida por el Despacho el 26 de abril del año en curso, se decidió no acceder a la solicitud de practica de prueba testimonial elevada por el auspiciador judicial de la parte demandante. Esta decisión se notificó en estado del 27 de abril de 2021<sup>1</sup>, sin embargo, en vista de que al día siguiente el sindicato mayoritario de la Rama Judicial, ASONAL JUDICIAL, convocó a los empleados judiciales a participar del Paro Nacional, éste día no corrieron términos para las partes.

El 30 de abril de 2021, la actora presentó recurso de reposición aduciendo que en la diligencia que se llevó acabo en el trámite de la primera

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/70252522/ESTADO+MANUAL+27+ABRIL+-+DRA.+MARTHA+RUIZ.pdf/41a6e17c-eb9b-4659-93a8-33b265d337cd>

instancia del proceso, el Juez *"no suspendió la audiencia para permitir que se presentara la prueba del caso fortuito o fuerza mayor, sino que procedió a dictar sentencia en la misma audiencia, imposibilitando que la parte demandante pudiera presentar la prueba que hoy hecha de menos este Honorable Tribunal"*; que por ello, no se le puede exigir que demuestre la ausencia de culpa, pues deben primar los principios constitucionales de buena fe, carga dinámica de la prueba y favorabilidad laboral; que tampoco *"existen contrapruebas que demuestren lo contrario, es decir, que demuestren la culpa de mi mandante"*. En ese sentido, solicitó que se reponga la decisión y se fije fecha y hora para tomar la declaración de la señora Geidi Catalina Vargas, o en subsidio, que se decrete la prueba testimonial de manera oficiosa.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.L. y de la S.S. el recurso de reposición procede en contra de la decisión de abstenerse de decretar y practicar pruebas, por tratarse de una auto interlocutorio; en vista de que el recurso se presentó oportunamente, es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación en estado, se procederá a resolver.

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial que solicita la recurrente sea recepcionada en esta instancia, se decretó y practicó en el imperio del C.P.C., son sus disposiciones las que se deben aplicar para resolver sus reparos, ya que sostuvo que la *a quo* no le dio oportunidad para excusar la inasistencia de su testigo y que no se le puede exigir que demuestre la ausencia de culpa.

Así entonces, tenemos que el artículo 213 del mencionado compendio procesal consagra como un deber de toda persona el de *"rendir el testimonio que se le pida"* a excepción de los casos puntuales que se señalan los artículos 214 a 216; a su turno, el artículo 219 indica que cuando se solicite el decreto de esta prueba, se debe señalar *"el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto*

de la prueba"; a renglón seguido, el artículo 220 dispone que si la petición de la prueba reúne dichos requisitos, "el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas" e incluye una solución a aquella situación en las que el declarante no pueda presentarse a la diligencia por motivos de salud, como lo es: "Al testigo impedido para concurrir al despacho por enfermedad, se le recibirá declaración en audiencia en el lugar donde se encuentre, previo el mismo señalamiento"; finalmente, el artículo 225 contiene las consecuencias que se producen por la inasistencia del testigo, así:

*"En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:*

**1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.**

**2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.**

**3. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el juez de oficio, cuando lo considere conveniente.**

**4. Cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 222, la desobediencia la hará incurrir en la misma sanción, que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente, a solicitud del juez" (Destaca el Despacho).**

De las normas en comento es posible extraer una serie de conclusiones que permitirán dar respuesta a los reparos formulados por la parte activa, la primera es que contrario a lo que adujo, el juez unipersonal no estaba en la obligación de interrumpir o suspender el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., a efectos de que "presentara la prueba del caso fortuito o fuerza mayor", pues para ello, contaba con los 3 días siguientes a la diligencia, en los cuales solo tenía

que demostrar **sumariamente** cuál fue la causa que le impidió a la declarante acudir a la misma, no obstante, en el expediente brilla por su ausencia documento alguno que permita dar por demostrado que se excusó ante el despacho por su inasistencia, ni mucho menos, obra memorial presentado antes de la realización de la audiencia en el que se hubiese solicitado que se escuchara la declaración de Geidi Catalina Vargas en un lugar distinto al juzgado porque se encontraba sufriendo de quebrantos de salud, como lo permitía el citado artículo 220 del C.P.C.

En segundo lugar, nótese que las disposiciones procesales otorgan no solo la posibilidad de presentar una excusa por la inasistencia y así conseguir que se fije fecha y hora para escuchar la declaración después de terminada la diligencia para la que estaba citada, sino también consagra una herramienta valiosísima de la cual pudo hacer uso la parte interesada en la práctica de la prueba, como lo es pedirle al juez que, a través de la policía, se "conduzca" a la deponente a la audiencia, opción de la cual tampoco se hizo uso por parte de la interesada en que se practicara la prueba testimonial.

Ahora bien como se señaló en la decisión recurrida, para practicar una prueba en el trámite de la segunda instancia, se debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 83 de la obra adjetiva laboral, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

***Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes" (Negrilla propia).*

Salta a la vista que el legislador impuso la carga de demostrar que en la primera instancia no se practicó la prueba decretada, por causas que no sean imputables a la parte interesada, en otras palabras, que no se hubiese practicado sin culpa de dicha parte. Es por ello, que no es válido acudir a los principios constitucionales tales como el de la buena fe, la carga dinámica de la prueba y la favorabilidad laboral, ya que tal y como lo dispone el artículo 177 del C.P.C., *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, ergo, si la deponente no compareció por una razón no imputable a la demanda o ajena a su control como puede ser por un caso fortuito o por fuerza mayor, así debió demostrarlo.

En este punto conviene recordar lo que sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado No. 25555 del 8 de septiembre de 2009, recordada en la Sentencia STL5584-2015, al resolver una acción de tutela:

***"En el caso sometido a estudio, es claro que se implora el amparo porque el peticionario considera que se violaron sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, toda vez que el Juzgado accionado al asumir el conocimiento del proceso que adelantó la Cooperativa de Vigilantes Starcoop Ltda., le negó la práctica de la prueba testimonial, la cual oportunamente fue solicitada, "porque no se realiza con el trámite legalmente establecido".***

***Sin embargo, como lo afirmó el Tribunal en el fallo impugnado, tal solicitud resulta a todas luces improcedente, toda vez que los testimonios solicitados oportunamente por el accionante, pruebas que para él eran indispensables para desatar el conflicto de intereses sometido a composición, estima la Corte que no existe ninguna vulneración al debido proceso, porque la carga de hacer comparecer a los declarantes correspondía al sujeto procesal que pidió la prueba siguiendo los trazos del artículo 224 del Código de Procedimiento Civil, esto es, solicitando al secretario la remisión del telegrama "si en la sede del despacho existe este servicio" o la expedición de las boletas de citación; pero los testigos no concurrieron a la audiencia respectiva ni se adosó prueba en el sentido de que éstos o la parte hubieren presentado justificación por la inasistencia".*** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto del 26 de abril del año en curso, pues no se acreditó que se cumpla con el requisito señalado en el citado artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001.

Con relación a la solicitud de decretar la prueba testimonial, basta con indicar que no es ésta la oportunidad procesal para hacerlo, recuérdese que las etapas se caracterizan por ser preclusivas, por lo que una vez terminada, no puede ser reabierta. No se accederá a decretarla de manera oficiosa, por no considerarse necesaria, imprescindible o, en los términos del artículo 54 del C.P.L. y de la S.S., "*indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos*" en el proceso, por lo cual conforme lo dispone el artículo 60 de ese compendio procesal, se analizarán los medios probatorios que fueron allegados y practicados oportunamente.

Se advertirá, que según lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., disposición aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., el término que se les concedió a las partes para alegar fue interrumpido por la interposición del recurso que se resuelve en esta providencia, el cual, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 26 de abril del año en curso, por las amplias razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto y practica de la prueba testimonial solicitada por el vocero judicial de la demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** que el término que se les concedió a las partes para alegar fue interrumpido por la interposición del recurso que se resolvió en esta decisión, el cual, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el nuevo término de traslado para alegar, de conformidad con lo ordenado en el ordinal anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3b6d22811d408f3f715f8135cff4a41adcd1c36e96880189ed27cb  
bda159dd**

Documento generado en 13/05/2021 06:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500220130049201.  
DEMANDANTE: LIGIA MARIELA PEÑA ARTEAGA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la sentencia que profirió el 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido.

De conformidad con las documentales visibles de folios 7 a 9 del cuaderno de segunda instancia y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS

ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la representante legal suplente de la sociedad, le sustituyó el poder que le confirió la entidad de seguridad social al abogado CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y tarjeta profesional No. 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que, este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comentario, se le dará trámite.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **LIGIA MARIELA PEÑA ARTEAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, INVERSIONES ARTICA S.A.S** y **OTRO**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la consulta de la sentencia que profirió el 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, la cual se surte en favor de COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de **COLPENSIONES** a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la representante legal suplente

de la sociedad, le sustituyó el poder que le confirió la entidad de seguridad social al abogado **CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y tarjeta profesional No. 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA**.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef4863dd806befe5980ca7daaee877522f795890598fce4007b5482  
328e5119**

Documento generado en 13/05/2021 06:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**